

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **WILLIAM AUGUSTO GRANADA MONTOYA** en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, ECOPETROL S.A,** y **MORELCO S.A.S (Rad. 2021 – 408)**, informando que el término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 11 al 24 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 12, 13, 19, 20 del mismo mes y año (sábados y domingos).

Los apoderados judiciales de las demandadas respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 25 de febrero al 03 de marzo 2022, inhábiles dentro del término los días 27 y 28 de febrero del mismo año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

los apoderados judiciales de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A** presentaron demanda de llamamiento en garantía contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A– CONFIANZA S.A y MORELCO S.A.S**. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 341

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **CENIT TRANSPORTE Y**

LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, conforme al poder que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.160 y portador de la T.P. 227.576 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A**, según facultades conferidas en el poder visible en el plenario.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificado con el NIT. 830.515. 294-0.7 para que represente los intereses de **MORELCO S.A.S** conforme al escrito que obra en el expediente y allegado con el escrito de contestación a la demanda.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN** inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.470.700 y portador de la tarjeta profesional No. 347.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada **MORELCO S.A.S**, según facultades conferidas en el documento aludido.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, **ECOPETROL S.A**, y **MORELCO S.A.S**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- CONFIANZA S.A** (visible en la carpeta 10ContestaciónCenit folio 48 a 51) y **MORELCO S.A.S.**, (visible en la carpeta 10ContestaciónCenit folio 486 a 490). Así como la demanda de llamamiento en garantía propuesta por **ECOPETROL S.A** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A** (visible en

la carpeta 12LlamamientoGarantíaSegurosConfianza) y **MORELCO S.A.S
(visible en la carpeta 13LlamamientoGarantíaMorelco)**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

*"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho)."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No.064** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **21 de abril de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria